

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
3153/2014.  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.**

**Visto Bueno  
SR. MINISTRO:**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de junio de dos mil quince.

**VISTOS; y  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

**Autoridades responsables:**

Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia **como ordenadora** y Juez Cuadragésimo Séptimo Penal, así como al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigaciones, Unidad Quince, Fiscalía Especial en Investigaciones para Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia, **como ejecutoras**, todas del Distrito Federal.

**Actos reclamados:**

A la autoridad que señaló como ordenadora, la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil trece en los autos del toca de apelación \*\*\*\*\*.

A las ejecutoras, los actos tendentes a cumplir con la sentencia definitiva reclamada.

**Preceptos constitucionales violados.** En la demanda de amparo la parte quejosa estimó violados en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación respectivos.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Trámite del amparo directo.** En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tuvo por recibida la demanda de amparo, suspendió la ejecución de la sentencia reclamada por así haberlo solicitado el quejoso, y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal

---

<sup>1</sup> Fojas 4 a 30 del AD \*\*\*\*\*.

del Primer Circuito en turno, con su informe justificado para la substanciación del juicio de amparo.<sup>2</sup>

El ocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al que por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, ordenó registrar la demanda como **amparo directo \*\*\*\*\***, por lo que la admitió a trámite **únicamente respecto de la Sala Penal señalada como ordenadora** y por el acto que se le reclamó.<sup>3</sup>

Posteriormente, en sesión de **doce de junio de dos mil catorce**, el Tribunal Colegiado del conocimiento por unanimidad de votos resolvió negar el amparo al quejoso.<sup>4</sup>

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia dictada por el aludido Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso interpuso recurso de revisión.<sup>5</sup>

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, en proveído de once de julio de dos mil catorce, registró el recurso como **amparo directo en revisión 3153/2014**, asimismo, requirió al mencionado Tribunal Colegiado remitiera los autos del toca de apelación de donde deriva la sentencia recurrida, ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, foja 31.

<sup>3</sup> *Ibid.*, fojas 43 y 44.

<sup>4</sup> *Ibid.*, fojas 60 a 103.

<sup>5</sup> Fojas 3 a 15 de este ADR 3153/2014.

Zaldívar Lelo de Larrea y radicarlo en la Primera Sala de esta Suprema Corte.<sup>6</sup>

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil catorce, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, acordó que esta Sala se avocara al conocimiento del asunto y, una vez integrado el expediente, en proveído de once siguiente se turnó el expediente a esta ponencia, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.<sup>7</sup>

En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, celebrada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, a petición del Ministro ponente, se acordó retirar el presente asunto.<sup>8</sup>

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, fracción I del Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1999, así como en el punto Tercero del diverso Acuerdo General 5/2013 de este Alto Tribunal,

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, fojas 17 a 19.

<sup>7</sup> *Ibid.*, fojas 31 y 36.

<sup>8</sup> *Ibid.*, foja 39.

publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y veintiuno de mayo de dos mil trece, respectivamente, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo a efectuar el análisis correspondiente, se hace necesario establecer si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.

En el presente asunto, la ejecutoria pronunciada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se notificó personalmente a la parte quejosa el **viernes veinte de junio de dos mil catorce**<sup>9</sup>, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente (lunes veintitrés del mismo mes y año), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo; corriendo el término para su interposición del **martes veinticuatro de junio al lunes siete de julio de dos mil catorce**, excluyéndose los días veintiocho y veintinueve de junio, así como el cinco y seis de julio del año citado, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurso de mérito se interpuso el **miércoles dos de julio de dos mil catorce** (según se aprecia del sello que

---

<sup>9</sup> Foja 108 del juicio AD \*\*\*\*\*.

consta en la hoja tres del escrito de agravios), debe tenerse por presentado en tiempo.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el recurso.**

**I. Antecedentes.**

1. En resolución de catorce de octubre de dos mil trece, dentro de la **causa penal** \*\*\*\*\*, el Juez Cuadragésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\*, al considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de **extorsión agravada** (al haberse utilizado como medio comisivo la vía telefónica), previsto y sancionado en el artículo 236, párrafos primero y quinto<sup>10</sup>, del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que le impuso las sanciones de \*\*\*\*\* **de prisión** y \*\*\*\*\* días multa, equivalentes a \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos; lo condenó al pago de reparación del daño moral y de los perjuicios ocasionados, por no contarse con elementos para acreditar su existencia, le negó los beneficios legales y lo suspendió en sus derechos políticos.

Lo anterior, debido a que alrededor de las diecisiete horas del veintitrés de mayo de dos mil trece, elementos de la policía Federal implementaron un servicio de vigilancia encubierta fija y móvil en la calle \*\*\*\*\*, esquina \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Distrito

---

<sup>10</sup> “**Artículo 236.** Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa. [...] Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.”

Federal, con motivo de que los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , previamente habían reportado llamadas de extorsión y que ese día les habían indicado la forma de pago; cuando minutos después arribó al lugar una persona del sexo masculino a bordo de una motoneta color gris con vivos rojos, vestido con pantalón de mezclilla azul, playera blanca tipo Polo, con cuadros verdes y tenis negros, quien se acercó a las víctimas que llegaron en una camioneta de la marca \*\*\*\*\* color roja, para que le fuera entregada una mochila tipo portafolio que en su interior contenía la cantidad exigida de \*\*\*\*\* , cuando en ese momento descendieron los elementos policiacos y lograron detenerlo en poder del numerario entregado por los pasivos así como otros objetos personales, dicha persona dijo llamarse \*\*\*\*\* , por lo que fue trasladado ante la representación social respectiva.

2. Inconforme con dicho fallo, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual fue resuelto en sentencia de once de diciembre de dos mil trece, emitida en el **toca de apelación** \*\*\*\*\* , en la que **modificó** la resolución de primera instancia, en dos rubros: **a)** condenar al activo por la comisión del ilícito de **extorsión calificada**, sin alterar las penas impuestas, en agravio tanto de \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* (y no sólo en agravio de la citada en primer término, como lo señaló el juez penal); y, **b) reparación del daño**, para pagar a ambos ofendidos, el cual se tuvo por satisfecho al recuperarse el numerario ilícitamente recibido.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Fojas 20 a 81 del expediente de apelación \*\*\*\*\*.

3. En contra de la sentencia citada en último término el quejoso promovió el **juicio de amparo directo** \*\*\*\*\* del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos integrantes, en sesión de doce de junio de dos mil catorce le fue **negada la protección constitucional solicitada**.

Disconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

**II. Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, la parte quejosa se duele de la violación en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes argumentos:

a) Que el acto reclamado vulnera en su perjuicio el artículo 1 Constitucional, por privarlo de su libertad personal y de sus derechos políticos al condenarlo a una pena de prisión ilegal y reparar un daño que no ocasionó.

b) Se vulnera su derecho de debida defensa, previsto en el artículo 14 Constitucional, dado que no se demuestra en autos el cuerpo del delito de extorsión calificada ni su plena responsabilidad en su comisión, ya que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de su verificación y no realizó las llamadas de extorsión que dicen recibieron los ofendidos, dado que los números telefónicos registrados en su teléfono celular uno

pertenece a su esposa y el otro lo desconoce; su detención no fue en flagrancia, con motivo que no se acredita la supuesta entrega de la mochila que contenía el numerario exigido y no se desahogó debidamente la pericial en acústica forense.

**c)** Que se vulnera en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, al carecer el acto reclamado de fundamentación y motivación por violaciones esenciales del procedimiento que lo dejan en estado de indefensión para combatirlos; aunado a que la responsable no abordó la totalidad de sus agravios hechos valer al no realizar pronunciamiento alguno respecto de sus declaraciones y pruebas aportadas.

**d)** El quejoso añade que se le viola en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, al imponerle la autoridad responsable una pena de prisión privativa de la libertad personal, cuando no se demostró la existencia del numerario objeto de la extorsión ni que estuvo en su poder como beneficio directo e inmediato de dicho ilícito.

**e)** Fueron violentados sus derechos constitucionales porque el quejoso fue golpeado por los elementos aprehensores para ponerlo a disposición del Ministerio Público.

**f)** Se viola en su perjuicio el artículo 22 de nuestra Carta Magna, al imponerle la responsable una pena inusitada y trascendente sin causa legal suficiente.

Con motivo de lo anterior, solicitó que le fuera concedida la protección de la justicia federal.

**III. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** Los argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto para sustentar su determinación, en suma, son los siguientes:

(a) Después de efectuar un síntesis de los conceptos de violación hechos valer, en el **cuarto considerando**<sup>12</sup> desestimó el argumento del quejoso en el sentido de que se hubiere transgredido el artículo 14 Constitucional, en concordancia con el ordinal 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numerales 7, punto 2,8, punto 1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los diversos 9, punto 1, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que advirtió que el proceso penal del cual deriva la sentencia reclamada se substanció por las autoridades legalmente competentes, quienes aplicaron las disposiciones legales de la materia y fueron expedidas con anterioridad al hecho, en el que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, dado que una vez ejercida la acción penal y consignada la averiguación previa, el a quo ratificó de legal la detención efectuada en flagrancia, el solicitante del amparo en su declaración ministerial y preparatoria fue asistido por defensores de oficio, se le hicieron saber de las garantías previstas en el artículo 20, fracción IX, apartado A, de nuestra Carta Magna, enseguida se resolvió su situación jurídica, en la instrucción se admitieron y desahogaron las pruebas que ofreció, tuvo la oportunidad de alegar y le fue dictada sentencia condenatoria, la

---

<sup>12</sup> Foja 63 a 103 del AD \*\*\*\*\*.

cual apeló, analizándose los agravios en suplencia de la queja y dictándose la sentencia de segunda instancia, por lo que afirma que no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento de que se duele el impetrante.

**(b)** Las penas impuestas al quejoso por la comisión del delito de extorsión calificado, no se aplicaron por analogía o mayoría de razón, por estar fundamentadas en una ley exactamente aplicable al caso concreto que la responsable tuvo por acreditado y se encuentra previsto y sancionado, por lo que tampoco se le aplicó la ley de forma retroactiva, aunado a que la pena impuesta no es inusitada ni trascendental, por no ser inhumana conforme al artículo 22 Constitucional, por lo anterior, advirtió que el quejoso al ser oído públicamente por un tribunal previamente instaurado con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en el que se garantizó su adecuada defensa, determina que no hubo violación a sus derechos humanos ni a las garantías que lo protegen.

**(c)** Además, dio la calificación de infundado al argumento del quejoso de que fue detenido ilícitamente, ya que del auto de retención emitido por el agente del Ministerio Público se encuentra fundamentado conforme al artículo 16 Constitucional, por exponerse los motivos por los cuales se actualizó la figura de **flagrancia** y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 267 del Código Penal de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dado que su detención obedeció al momento en que el quejoso recibía la mochila que contenía el numerario de la

extorsión entregado por los ofendidos, por lo que fue trasladado sin demora ante la representación social; amén de que al tratarse de un delito grave, merece pena privativa de libertad.

Aunado a que no existe medio de prueba que acredite que el quejoso fue golpeado por los policías captores para manifestar lo que ellos indicaron, pues si bien presentó lesiones, también lo es que obedecieron a que al momento de su detención se usó la fuerza estrictamente necesaria para asegurarlo.

(d) Que la sentencia reclamada tampoco es violatoria del artículo 1 Constitucional, con motivo de que la responsable si bien está restringiendo la libertad del quejoso, también lo es porque participó en la realización del delito de extorsión calificada que merece pena privativa de libertad para lo cual se siguió un proceso en el que se cumplieron con las formalidades esenciales del que no se desprende algún tipo de discriminación en su contra.

En el mismo sentido, señaló que no es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: ***“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.”***<sup>13</sup>, porque el quejoso fue quien

---

<sup>13</sup> Cuyos datos de localización son: Registro 2002741, Tesis 1a./J. 115/2012 (10a.), Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página: 431. Texto: *“En términos del*

asistido de su defensora pidió que se tomaran los datos de su teléfono celular, de cuyo número se obtuvo un informe por parte de la empresa de telefonía UNEFON, que arrojó que el inculpado efectuó llamadas al teléfono de una de las víctimas, por lo que estimó que no existe transgresión al artículo 16 Constitucional.

No inadvirtió el Tribunal Colegiado del conocimiento que se desahogó la diligencia de reconocimiento ministerial a través de la cámara de Gesell sin la presencia del defensor del ahora quejoso que derivó en una violación al derecho fundamental de adecuada defensa, pero determinó que ello no implica conceder el amparo para reponer el procedimiento, sino únicamente invalidar dicha prueba, dado que existen medios de convicción suficientes que demuestran el delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

**(e)** La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme al artículo 16 Constitucional porque la responsable citó los preceptos legales aplicables al caso y

---

*artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.”*

expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados todos y cada uno de los elementos de la hipótesis normativa.

**(f)** Igualmente señala que no se violó el artículo 17 de nuestra Carta Magna, con motivo que de constancias no se desprende que se le haya administrado al quejoso justicia fuera de los plazos y términos legales, que la sentencia se haya dictado en forma incompleta o parcial, que no estuviera garantizada la actuación de las autoridades y se le cobrara por los servicios de éstas.

Además, de que no se advierte que los ofendidos se hubieran hecho justicia por propia mano ejerciendo violencia de la policía, pues no se aprecia que éstos hubieran determinado las penas a imponer al quejoso.

**(g)** Califica de inoperante el argumento del quejoso relativo a la violación del artículo 19 Constitucional, por regular dicho precepto los aspectos formales y de fondo del auto de formal prisión, no así los requisitos que debe satisfacer la sentencia definitiva reclamada. Al igual que a la trasgresión del artículo 25 de nuestra Carta Magna, por no contemplar reglamentación alguna en relación a los derechos fundamentales o garantías individuales.

**(h)** En ese sentido, advierte apegado a derecho que la Sala responsable haya modificado la sentencia de primera instancia, por contar con los elementos de pruebas suficientes que

demuestran el delito de extorsión calificado (por haberse usado como medio comisivo la vía telefónica), así como su plena responsabilidad con el carácter de coautor material.

Agregó el Tribunal Colegiado que la Sala responsable no inadvirtió la declaración ministerial del quejoso, al señalar que su dicho no se encuentra sustentado por las pruebas de descargo y en cambio fue desvirtuada por las de cargo, atendiendo a la totalidad de los agravios hechos valer.

(i) En el capítulo relativo al examen constitucional sobre la individualización judicial de la pena, determinó apegado a derecho el grado de culpabilidad impuesto al quejoso, por haber atendido la autoridad responsable a los factores precisados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es las circunstancias exteriores de la ejecución del ilícito, sin que se tomaran en cuenta sus antecedentes penales, ni el estudio de personalidad, por lo que estimó legal el *quantum* de las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas, ya que corresponden a las penas establecidas en los artículos que prevén el delito y su agravante, por lo que tampoco en este aspecto se infringieron los derechos fundamentales del inconforme.

De igual forma, consideró legal el acto reclamado en los ámbitos relativos a la sustitución de la multa impuesta, el pago de reparación del daño a favor de los ofendidos exclusivamente por el dinero objeto material del delito, el cual se tuvo por satisfecho y la determinación de negarle los beneficios legales por rebasar la

pena impuesta el *quantum* de los límites de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 89 del Código Penal del Distrito Federal.

**IV. Agravios.** La parte quejosa formula esencialmente como motivos de disenso, los siguientes:

(i) Que la resolución recurrida viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al resolver con base en las pruebas de autos y no atender los agravios hechos valer.

(ii) Se contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, al haber sido puesto con demora ante la autoridad ministerial

(iii) Se infringió el artículo 19, último párrafo, Constitucional, ya que fue golpeado por los elementos aprehensores durante el tiempo en que fue puesto a disposición, tal como lo manifestó en su declaración ministerial y se comprueba con el certificado médico, lo cual no tomó en consideración el Tribunal Colegiado del conocimiento.

(iv) Añadió que existe una violación a su derecho de adecuada defensa, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, Constitucional, dado que los ofendidos lo reconocieron en la cámara de Gesell, sin que estuviera asistido por un defensor.

(v) Con el caudal probatorio no se demuestra la agravante atribuida, con motivo de que no se advierte que él haya realizado las llamadas de extorsión vía telefónica y tampoco que haya elaborado las notas intimidatorias.

(vi) Que el juzgador no motivó pormenorizadamente cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho con las peculiaridades del ofendido, para aplicar una correcta individualización de la pena.<sup>14</sup>

**CUARTO. Procedencia del recurso.** El presente recurso resulta **procedente**, por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución y el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, para la procedencia de este recurso debe actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el inciso (a) y cumplirse, adicionalmente, con los requisitos a que se refiere el inciso (b)<sup>15</sup>:

(a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los problemas de constitucionalidad que a continuación se señalan: (i) pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento; (ii) interpretación directa de un precepto constitucional; o (iii) haber omitido el

<sup>14</sup> Fojas 3 a 15 del ADR 3153/2014.

<sup>15</sup> Sobre el tema es aplicable la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que, en lo esencial, esta Primera Sala comparte: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”** Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Página: 315.

estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

- (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de **importancia** y **trascendencia** a juicio de la Sala correspondiente. Al respecto, el Acuerdo General Plenario 5/1999 señala que no se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia en los siguientes supuestos: (iv) cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado; o (v) cuando no se hayan expresado agravios o éstos resulten ineficaces, **inoperantes**, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja.

En ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Así, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se arriba a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, que en la demanda de amparo se hubiese impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiese planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, se haya establecido la

interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o se omitiera el estudio y decisión de estas cuestiones.

Es procedente el análisis del agravio marcado con el número **(iii)**, debido a que el quejoso afirma que existió una infracción en su perjuicio al artículo 19, último párrafo, Constitucional, puesto que fue golpeado por los elementos aprehensores durante el tiempo en que fue puesto a disposición, tal como lo manifestó en su declaración ministerial y se comprueba con el certificado médico, lo cual argumentó desde sus conceptos de violación.

Planteamiento que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró infundado, bajo el argumento de que si bien presentó lesiones, éstas se debieron a que al momento de su detención, los elementos aprehensores emplearon la fuerza estrictamente necesaria para asegurarlo.

Estos aspectos constituyen un auténtico tema de constitucionalidad, puesto que el quejoso aduce una infracción directa al artículo 19, último párrafo, Constitucional, que regula **el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones** y se advierte que el *a quo* hace una interpretación de dicho precepto en el sentido de que **este derecho encuentra un supuesto de justificación cuando la fuerza pública es ejercida por los elementos policíacos durante la detención de una persona, siempre que se trate de la estrictamente necesaria para asegurarla.**

Lo que amerita que esta Primera Sala realice un análisis constitucional oficioso respecto de dicho tratamiento.

**QUINTO. Estudio de fondo del asunto.** El examen constitucional que desarrollará esta Primera Sala, consiste en determinar si fue correcta la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en el sentido de que el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el artículo 19, último párrafo, Constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir, cuyo estudio se desplegará en los siguientes puntos: **(I)** la legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública; y **(II)** aplicación de dicho estándar al caso concreto.

**(I) Legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública.**

En el presente caso, es importante recordar que el artículo 16 Constitucional establece los supuestos y requisitos bajo los cuales una persona puede ser detenida: **a)** orden de aprehensión; **b)** flagrancia; y **c)** caso urgente.

En lo que nos interesa, el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, dispone lo siguiente:

***“Artículo 16 [...]***

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.***

**[...]**

Asimismo, el último párrafo del artículo 19 Constitucional señala:

***“Artículo 19. [...]***

***Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”***

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y contiene garantías específicas que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de las personas detenidas, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.

Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción; en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas o integridad física y moral.<sup>16</sup>

Esto resulta relevante ya que en el contexto del régimen de detenciones, el derecho a la libertad personal está profundamente ligado a garantizar la integridad física y psicológica de la persona detenida.

Por ejemplo, en el caso Montiel Flores y Cabrera García vs. México la Corte Interamericana determinó que el derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

Asimismo, dicho tribunal interamericano ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del**

---

<sup>16</sup> **Comité de Derechos Humanos** de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 3.

**artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>17</sup>**

Sentado lo anterior, esta Primera Sala determinará lo que debe entenderse por una **detención legal y legítima bajo el parámetro del uso de la fuerza pública.**

Veamos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que **una detención es ilegal:**

>> Cuando no está precedida por una orden judicial.

>> No se está frente a los supuestos de flagrancia o aquellos determinados por la legislación nacional como sería el caso de México que además establece dentro de su régimen de detenciones la figura del caso urgente.

>> Cuando la detención comporta un grado de arbitrariedad.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Corte IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 133.

<sup>18</sup> Corte IDH. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 96. *“La Corte advierte, en primer lugar, que la Comisión no demostró que la disposición legal que menciona haya sido aplicada al caso concreto y, en segundo lugar, que la detención del señor Lapo ya fue calificada como ilegal desde su inicio, justamente porque no estuvo precedida de orden escrita de juez ni de flagrancia. Toda detención ilegal comporta un grado de arbitrariedad, pero esa arbitrariedad está subsumida en el análisis de la ilegalidad que la Corte hace conforme al artículo 7.2 de la Convención. La arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, tal y como se indicó en los párrafos anteriores (supra párrs. 93).”*

Por **arbitrariedad** el Tribunal Interamericano ha considerado aquellas causas o métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>19</sup>

Por su parte, esta Primera Sala ha señalado que la detención de una persona en flagrancia se debe realizar bajo el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional a fin de que no se considere arbitraria.

Así, **para que la detención de una persona sea válida** debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe justificarse en las causas y condiciones fijadas de antemano en la constitución y en la ley;
2. La detención no debe ser arbitraria;
3. Las autoridades deben informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella;
4. La persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;

---

<sup>19</sup> Corte IDH. **Caso Fleury y otros Vs. Haití**. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 57. *“En cuanto a la arbitrariedad de la detención, el artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición, en otras oportunidades la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”* Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)

5. Como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria<sup>20</sup>, lo que realizará la autoridad que inmediatamente califique la legalidad de la detención, efecto que no sería procedente en un amparo directo en revisión, porque en esos casos la privación de la libertad del quejoso deriva de las diversas determinaciones emitidas dentro del procedimiento –*auto de formal prisión, sentencias de primera y de segunda instancia*–, por lo que únicamente tendría el efecto de declarar la ilicitud de la detención así como de las pruebas que le deriven<sup>21</sup>.

En ese contexto, **dentro del marco de la legalidad de las detenciones para que éstas no se consideren arbitrarias**, resulta necesario analizar los **deberes y obligaciones de las autoridades tratándose de la detención y los parámetros válidos para usar la fuerza pública para que no sea considerada arbitraria e implique una violación a la integridad personal del detenido**, derecho que se encuentra reconocido como aquéllos de *ius cogens* y que por lo tanto es inderogable y sus limitaciones deben ser adecuadamente fundamentadas y absolutamente excepcionales.

De esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consonancia con diversos criterios de derechos humanos,

---

<sup>20</sup> Así se indicó en el criterio de rubro: **“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.”** Tesis aislada. Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014. Registro 2006476.

<sup>21</sup> En ese sentido lo ha resuelto esta Primera Sala, al emitir las ejecutorias correspondientes a los Amparos Directos en Revisión 3506/2014 y 3023/2014, aprobados por unanimidad de cinco votos en sesión de 3 de junio de 2015.

otros derechos y garantías que también deben ser respetados durante la detención del inculpado, son los siguientes:

- a) El empleo la fuerza estrictamente necesaria, debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido.<sup>22</sup>
- b) Los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto deben estar debidamente identificados.
- c) Deben exponerse las razones de la detención lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima. Por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza. Con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de informar al detenido en un idioma que lo comprenda.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Corte IDH. **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la **detención** o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la *detención* ilegal, *"si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción."*

<sup>23</sup> **Comité de Derechos Humanos** de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 25 y 26. Ver también Corte IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los *"motivos y razones"* de la detención debe darse *"cuando ésta se produce"*, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

- d) Debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido. Esto incluye una clara cadena de custodia.
- e) Debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida.
- f) También debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Conforme a la jurisprudencia internacional, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de motivos **legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales**.<sup>24</sup> A continuación nos referiremos al contenido de cada uno de esos parámetros:

- (1) **Legitimidad.** Se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida. Es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios públicos para preservar el orden y seguridad pública pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos —*por ejemplo, si la persona pretende huir u oponer resistencia*— y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- (2) **Necesidad.** La fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesario y se deben agotar

---

<sup>24</sup> **Caso Fleury y otros vs. Haití.** *Op. Cit.* Párrafo 74.

primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca; cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de usar la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.<sup>25</sup>

**(3) Idoneidad.** Es decir si la utilización del uso de la fuerza es el medio adecuado para lograr la detención.

**(4) Proporcionalidad.** Debe haber una correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona. El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.<sup>26</sup>

**(II) Aplicación del estándar de legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública al caso concreto.**

---

<sup>25</sup> Corte IDH, **Caso Nadge Dorzema y Otros vs. República Dominicana**, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de octubre de 2012, párr. 85. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf)

<sup>26</sup> *Ibidem*.

En relación a los agravios expresados por el recurrente, así como las constancias que derivan de autos se advierte que en el presente caso la detención realizada por la Policía Federal fue legal en tanto que se justificó plenamente que actuaban bajo el supuesto de flagrancia ya que el ahora sentenciado se encontraba consumando el delito de extorsión mediante la entrega que las víctimas le hacían de una maleta que contenía el dinero solicitado mediante una llamada de extorsión.

Por tanto, existiendo la denuncia de la víctima y estando presentes los agentes policiales al momento de la comisión del referido delito, tenían el deber de actuar, esto es, detener a una persona que se encontraba cometiendo probablemente un delito, con razones fundadas, a pesar de las alegaciones del propio imputado en el sentido de señalar que fue en otro lugar que lo detuvieron y que nunca cometió algún delito.

En otra parte, el agraviado ha señalado que durante la detención fue golpeado y transcurrieron más de dos horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público. Así, nos encontramos bajo el supuesto de que la detención se alega como arbitraria y en consecuencia es necesario realizar un análisis de la misma **para determinar si la detención fue legítima y si se hizo con pleno respeto a los derechos de libertad y de integridad personal.**

Como se señaló, por arbitrario se entiende aquellas detenciones que pudieron haberse realizado con métodos

contrarios o incompatibles con los derechos humanos. En el presente caso los elementos policiales señalaron que la detención se hizo bajo el estricto uso de la fuerza pública a fin de lograr la detención del inculpado que pretendía huir. En tanto que el inculpado, alega que hubo un mal tratamiento que violentó sus derechos humanos.

De las constancias se observa que los agentes policiales desde un inicio señalaron que **hicieron uso de la fuerza pública para lograr la detención del inculpado que en un primer momento pretendió huir del lugar de los hechos.** Posteriormente, se realizaron tres diferentes exámenes médicos realizados por dos médicos distintos. Para el presente análisis es importante referir las siguientes constancias:

- a) Oficio de puesta a disposición de 23 de mayo de 2013,** firmado por los policías federales a cargo de la detención. Refieren que la detención de \*\*\*\*\* se realizó aproximadamente a las 17:00 horas Cerca de la calle \*\*\*\*\*, esquina con \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*, Distrito Federal. Refieren además que: *“acercándonos a la persona e identificándonos plenamente como Policías Federales; persona que al notar nuestra presencia intentó sustraerse de la acción, sin que lograra darse a la fuga, por lo cual primeramente mediante comandos verbales se le indicó el alto total haciendo caso omiso, motivo por el cual se utilizó la fuerza mínima estrictamente necesaria que imperaba en esos momentos; logrando el aseguramiento de la persona*

*quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , el cual fue asegurado por el Suboficial \*\*\*\*\* , mediante el uso de la fuerza estrictamente necesaria que imperaba en esos momentos. Mientras la Suboficial \*\*\*\*\* dio seguridad perimetral”.* Además señalaron que se le hizo saber sus derechos al detenido al momento de la detención; además se trasladaron de manera inmediata y sin dilación alguna ante el Agente del Ministerio Público, pero que: *“Es de vital importancia señalar que derivado del intenso tráfico se demoró su traslado”* (Fojas 64 a 69 de la causa penal \*\*\*\*\*). El dicho de los agentes ministeriales fue ratificado ante el Ministerio Público quienes declararon el mismo día de la detención.

**b) Constancia ministerial del 23 de mayo de 2013 de puesta a disposición**, donde se señala que siendo las 19.30 horas se presentan en el interior de esas oficinas los elementos de la policía federal a efecto de poner a disposición de esta representación social al probable responsable \*\*\*\*\* por su probable participación en el delito de extorsión (foja 53 de la causa penal \*\*\*\*\*)

**c) Certificado de estado psicofísico realizado a \*\*\*\*\* a las 19:50 horas del 23 de mayo de 2013**, por el médico \*\*\*\*\* a solicitud del Agente del Ministerio Público. Según la exploración médico legal se estableció: *“Masculino consciente, orientado globalmente, con aliento normal, marcha y coordinación motriz normal, lenguaje coherente y congruente, pupilas normales, no ebrio.*

*Presenta un [ilegible] de eritema en región glúteo lado derecho que mide diez por nueve centímetros. Sin clasificación.” (Foja 63 de la causa penal \*\*\*\*\*)*

**d) Certificado de estado psicofísico realizado a \*\*\*\*\* a las 21:36 horas del 24 de mayo de 2013**, por el médico \*\*\*\*\* a solicitud del Agente del Ministerio Público. Según la exploración médico legal se indicó: *“Consciente, aliento no característico, orientado globalmente, coherente, congruente, marcha rectilínea, palabra articulada, no disartria; conjuntivos oculares hidratadas, pupilas redondas, normorrefléxicas, no miosis, no midriasis; reflejos fotomotor, nauseoso, parte las presentes; no signo de Romberg negativo, coordinación motriz normal. No ebrio. Presenta un área de eritema en región glútea derecha de 10 por 9 cms.; equimosis rojiza 1 cm. lineal, en pectoral derecho, dos equimosis rojizas en pectoral izquierdo, ambas lineales de 1 cm., refiere dolor moderado región costal derecha. Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.” (Foja 157 de la causa penal \*\*\*\*\*)*

**e) Certificado de estado psicofísico realizado a \*\*\*\*\* a las 22:10 horas del 24 de mayo de 2013**, por el médico \*\*\*\*\* a solicitud del Agente del Ministerio Público a efecto de que determine la integridad física del probable responsable después de haber rendido su declaración. La exploración médico legal estableció que el detenido se encontraba: *“Consciente, aliento no característico,*

*orientado globalmente, coherente, congruente, marcha rectilínea, palabra articulada, no disartria; conjuntivos oculares hidratadas, pupilas redondas, normorrefléxicas, no miosis, no midriasis; reflejos fotomotor, nauseoso, parte las presentes; signo de Romberg negativo, coordinación motriz normal. No ebrio. Presenta un área de eritema en región glútea derecha de 10 por 9 cms.; equimosis rojiza 1 cm. lineal en pectoral derecho, dos equimosis rojizas en pectoral izquierdo, ambas lineales de 1 cm., refiere dolor moderado región costal derecha. Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.” (Foja 164 de la causa penal \*\*\*\*\*)*

- f) Declaración del probable responsable el 24 de mayo de 2013 a las 21:45 horas**, donde manifiesta lo siguiente: *“Los hechos sucedieron de la siguiente manera, el día 23 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 16:30 horas, al encontrarme en el estacionamiento de la bodega \*\*\*\*\* estacionado a bordo de mi motoneta me bajo de la misma y dejo las llaves pegadas en la motocicleta y al regresar me percató que se encontraban unos policías que salieron de improviso quienes me aseguraron y me esposaron subiéndome a una camioneta chica con camper, de ahí me taparon la cabeza, me comenzaron a golpear en la boca del estómago, en la espalda, en las costillas y en la nuca, de ahí me llevaron a las oficinas diciéndome que yo debía decir que me habían agarrado en Santa Martha en la calle que me dijo , siendo*

*que ahí me trajeron a estas oficinas diciéndome que me iban a cuidar toda la noche, asimismo no tengo inconveniente en que sea revisado el contenido de mi teléfono celular y en mi presencia el personal actuante con mi consentimiento revisa mi teléfono celular que tengo a la vista en el que se encuentran los siguientes contactos [...] a preguntas de esta representación social que diga si conoce al \*\*\*\*\* respondiendo que no lo conozco, que si alguna vez llamó para efectuar llamadas de extorsión a los denunciantes, respondiendo que no que yo no conozco a estos señores, que diga si sabe dónde se encuentra la calle de \*\*\*\*\*, respondiendo que no, siendo todo lo que desea manifestar.”*

Como se observa, en el presente caso **la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública**, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculpado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención.

Además, como consta en autos y como correctamente lo señala el órgano de control constitucional, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que el recurrente opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías.

Por lo tanto, el **uso mínimo de la fuerza** fue la medida **idónea** para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado se hubiera sustraído de la acción de la justicia.

Asimismo, fue **necesario** someterlo a la fuerza para lograr su detención, pues la utilizada fue **proporcional** a las circunstancias que acontecieron en ese momento ya que no fue posible realizar la detención únicamente mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, sino que fue necesario emplearla para realizar su arresto, de cuya acción policíaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el recurrente.

En conclusión, las lesiones a las que hace referencia el inculpado, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado, lo cual no ocurre en el caso, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble.

De igual manera fueron respetados otros derechos y garantías durante la detención del inculpado, en virtud de lo siguiente:

- Se usó la fuerza estrictamente necesaria con pleno respeto a los derechos humanos del quejoso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2014

– Fueron identificados los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto.

– Al momento de la detención se expusieron las razones de la detención, con base en la denuncia, como el acto ilícito y la identidad de la presunta víctima.

– Se estableció de manera clara bajo la responsabilidad de cuáles agentes fue privado de la libertad el detenido.

– Fueron realizadas tres revisiones médicas y se emitieron los certificados médicos sobre la integridad personal o las lesiones de la persona detenida.

– Se realizó un parte informativo completo e inmediato de puesta a disposición que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público.

– El detenido fue puesto a disposición inmediata de la autoridad ministerial. En el presente caso se explicó y justificó la demora de dos horas en llegar ante el agente del Ministerio Público, como lo destacó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento en un plano de legalidad.

**En conclusión, en el presente caso estamos ante una detención realizada de manera legal y legítima, es decir que no se reputa arbitraria, donde además se constata que los derechos de la persona detenida fueron respetados por los agentes policiales que realizaron la detención haciendo uso**

**de la fuerza pública estrictamente necesaria para lograr su aseguramiento.**

De este modo, esta Primera Sala concluye que es correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado respecto del artículo 19, último párrafo, Constitucional, ya que el empleo de la fuerza pública por parte de los elementos policíacos fue la estrictamente necesaria para lograr el aseguramiento del quejoso que cometió un delito en flagrancia y que pretendía huir (detención legal y justificada), por lo que no puede considerarse un mal tratamiento en la detención del quejoso que genere una infracción en su perjuicio del mencionado dispositivo fundamental.

Finalmente, no es factible realizar en el presente recurso de revisión el análisis de los agravios marcados con los números **(i)**, **(ii)**, **(iv)**, **(v)** y **(vi)**, puesto que el quejoso no solicitó interpretación constitucional alguna de los artículos 14, 16 o 20 Constitucionales, ni el Tribunal Colegiado de Circuito efectuó un pronunciamiento en ese sentido, ya que se limitó a precisar que el solicitante del amparo fue detenido en flagrancia, aunado a que fue puesto a disposición inmediata del Ministerio Público, asimismo, que el hecho de que fuera reconocido en la Cámara de Gesell, sin estar asistido de su defensor constituye una prueba ilícita, por lo que es nula, pero estimó que el restante caudal probatorio es apto para demostrar el delito, así como la agravante que se le atribuyó y su responsabilidad penal, ni se desprende la existencia de una interpretación constitucional respecto del derecho fundamental de inviolabilidad de comunicaciones privadas, pues el *a quo* únicamente consideró al caso inaplicable

la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 de esta Primera Sala, citada con anterioridad, ya que fue el propio quejoso que asistido de su defensora solicitó que se revisara su teléfono celular y aportó los datos ahí contenidos, de modo que el ejercicio argumentativo sobre la inaplicación de esa tesis implica un aspecto de mera legalidad, amén que no entraña la significación de ese derecho fundamental, sólo la afirmación de que no se violentó el artículo 16 Constitucional, tampoco advirtió infracción alguna al individualizarse las sanciones, todo ello, en un plano de legalidad.<sup>27</sup>

En las relacionadas consideraciones, al resultar **infundado** el recurso de revisión, se impone, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

---

<sup>27</sup> Sirve de sustento, el criterio cuyos datos de localización son: Registro 172328, Tesis 1a./J. 56/2007, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página: 730, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto y la autoridad precisados en los resultandos primero y segundo de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente de la Primera Sala Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

**P O N E N T E:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.